



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “CAMBIO DE ÁREA DE REFORESTACIÓN”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 076 /2018

Valparaíso, 13 MAR. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°80/2015 de fecha 10 de marzo de 2015 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, por la cual se califica ambientalmente favorable el proyecto “*Defensas Fluviales Tramos 6 y 7 Comunas de Panquehue y San Felipe de la Ruta 60 CH*” del titular Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A.
2. La Carta ALASA SEA N°016/2017, ingresada con fecha 12 de diciembre de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Pedro Barría Key en representación de la Sociedad Concesionaria Autopista Los Andes S.A., consultó la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Cambio de área de reforestación*” (en adelante “el Proyecto”).
3. La Carta N°024, de fecha 16 de febrero de 2017, mediante la cual el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
4. La Carta ALASA SEA N°021/2018, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 14 de febrero de 2017, mediante la cual el proponente presenta los antecedentes solicitados.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”.
6. El Oficio Ord. N° 142090 de fecha 27 de noviembre de 2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, sobre “*Consultas de pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental*”.
7. La Guía de Permisos Ambientales Sectoriales en el SEIA, Permiso para Corta de Plantaciones en terrenos de aptitud preferente forestal, elaborada en conjunto entre el Servicio de Evaluación Ambiental y la Corporación Nacional Forestal.
8. El Memo N° 6485/2015 de 20 de diciembre de 2015, del Director Ejecutivo de la CONAF, que “*Instruye sobre pertinencias de ingreso al SEIA*”.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante

“MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) que nombra Director titular en el SEA de la región de Valparaíso, a don Alberto Acuña Cerda; y, la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 12 de diciembre de 2017, el proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “*Cambio de área de reforestación*”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente:
 - Relocalizar el área de reforestación, utilizando áreas que sean mejoradas con el cumplimiento de esta actividad y que no se vean afectadas por la realización de alguna otra actividad, condición que en la actualidad no cumple el sector denominado RF2, Lote N°120 el cual tiene una superficie de 0,94 ha, hoy no disponible para esta actividad compensatoria, sino hasta los últimos días de la etapa de construcción del Proyecto.
 - Sobre la base de lo anterior, la modificación planteada consistiría en reemplazar el área autorizada para reforestar el sector denominado RF2, Lote N°120, por el área denominada DM 12.800 (Lote 83-20 y Lote 83-21) el cual tiene una superficie de 0,94 ha.
 - Las coordenadas UTM (datum WGS84 y huso 19) del proyecto corresponderían a:

Tabla N°1, Coordenadas del proyecto.

Vértice	Norte (m)	Este (m)
1	6.371.085,00	345.332,00
2	6.370.968,67	345.416,42
3	6.370.789,73	345.544,58
4	6.370.694,00	345.623,00
5	6.370.665,00	345.603,00
6	6.370.782,83	345.531,44
7	6.370.840,44	345.492,36
8	6.370.893,85	345.447,25
9	6.370.929,18	345.409,74
10	6.370.949,57	345.404,74
11	6.370.988,06	345.364,25
12	6.371.016,85	345.356,89
13	6.371.057,95	345.312,95

2. Que, el proyecto original, DIA “*Defensas Fluviales Tramos 6 y 7 Comunas de Panquehue y San Felipe de la Ruta 60 CH*” consistía en “*la implementación de las defensas proyectadas, teniendo como objetivo proveer protección al terraplén de la plataforma de la ruta 60 Ch, que se construiría entre San Felipe y Los Andes, ante procesos erosivos y eventos de desborde por inundación producto de crecidas extremas del río Aconcagua, además de proveer protección a*”

zonas aledañas al cauce, con aprovechamientos agrícolas, dado que quedarían vulnerables a procesos de inundación por la implementación de la ruta. En específico, la defensa fluvial del tramo 6 tendría como objetivo principal la protección la ruta 60Ch; y la defensa fluvial del tramo 7, mantener los niveles de inundación existentes, sin proyecto”.

3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
4. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:
 - i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto la modificación del lugar para dar cumplimiento a la reforestación de las 0,94 hectáreas a ser cortadas por el proyecto original no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
 - ii. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo,

constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto la modificación solicitada, no constituye un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.

- iii. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar **éste no resulta aplicable** dado el tipo de modificación solicitada, es decir, el cambio del lugar para dar cumplimiento a la reforestación de las 0,94 hectáreas a ser cortadas por el proyecto original no corresponde a un contenido técnico ni formal evaluable en el marco del SEIA.
 - iv. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos ambientales significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no se configura** por cuanto sólo se refiere a proyecto evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que sólo en tales casos la calificación ambiental contemplaría medidas de mitigación, reparación o compensación.
6. Que, considerando que, en la Guía indicada, en el Visto N° 7 del presente documento en su numeral 6.2 se establece como contenido sectorial, es decir, no evaluable en el ámbito del SEIA, el predio en que se realizaría la reforestación, entre otros temas relacionados con la reforestación propiamente tal. Sumado a que el Memo N° 6485/2015, indicado en el Visto N° 8 del presente documento precisa que, *"(...) los cambios sectoriales- no ambientales- a un permiso de corta y reforestación no deben exigir una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA"*.
 7. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **un cambio de lugar para dar cumplimiento al compromiso de reforestación de proyectos evaluados ambientalmente, toda vez que no varíe alguno de los 6 contenidos técnicos y formales definidos en el artículo 149 del RSEIA, corresponde un tema de carácter sectorial a tramitar con el servicio competente, es decir, no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución.**
 8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "*Cambio de área de reforestación*" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente; y a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pedro Barria Keay, representante Legal de Soc. Concesionaria Autopista Los Andes S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior,

sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese



BRS/GDSR/fal

Distribución:

- Sr. Pedro Barría Keay, Gerente Técnico., Sociedad Concesionaria Autopista Los Andes S.A. (Rosario Norte 407, Piso 14, Las Condes, Santiago)

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, Región de Valparaíso.
- Corporación Nacional Forestal, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de San Felipe.
- Ilustre Municipalidad de Panquehue.
- Expediente DIA "Defensas Fluviales Tramos 6 y 7 Comunas de Panquehue y San Felipe de la Ruta 60 CH" (16.1.07).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 3647-B/2017 (GD: 27922/17) – N° 425-B/2018 (GD: 23521/18).



CARTA N° 115 /

Valparaíso, 13 de Marzo de 2018

Señor
Pedro Barría Keay
Gerente Técnico
Sociedad Concesionaria Autopista Los Andes S.A.
Rosario Norte 407, Piso 14
Las Condes

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 76/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 13 de marzo de 2018, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Cambio de Área de Reforestación".



Alberto Acuña C.
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal

Adj.: Lo indicado

**ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2018**

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	14-03-2018	MANUEL AGUILERA ZAMORA			TRES PONIENTE 351 CASA D	VIÑA DEL MAR	CARTA 116	1004252003689
2	14-03-2018	VICTOR OPAZO CARVALLO			AV. LAS CONDES 9460, OFICINA 905	LAS CONDES	CARTA RES.EX 114- 075	1004252003696
3	14-03-2018	PEDRO BARRÍA KEAY	GERENTE TÉCNICO	SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA LOS ANDES S.A.	ROSARIO NORTE 407, PISO 14	LAS CONDES	CARTA RES.EX 115- 076	1004252003702



